SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 113-2011 CUSCO

-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, cuatro de octubre de dos mil once.-

AUTOS Y VISTOS; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los procesados Lidio Morales Huamán, Cristóbal Cruz Castro, Leonardo Quispe Morales, y Marcos Cruz Huamán contra la resolución de vista de folios doscientos cincuenta del dieciocho de marzo de dos mil once, que declara nulo el concesorio e inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los referidos encausados, en el proceso que se les sigue por el delito contra el Patrimonio – usurpación agravada, en perjuicio de Dalmacio Velásquez Huayta y otros; y CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo previsto én el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que es de precisar que se ha cumplido el trámite de traslados respectivos a las partes procesales. Segundo: Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por la concordancia de los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del nuevo Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse debidamente para que se declare bien concedido. Tercero: Que, si bien el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones que enumeran los apartados anteriores del citado artículo, ello está sujeto a que se estime imprescindible para el

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 113-2011 CUSCO

2

desarrollo de la doctrina jurisprudencial; siendo que en el presente caso, los recurrentes invocan como tema propuesto "que se establezca que no es obligatoria la asistencia de todas las partes a la Tectura de resolución de vista". Cuarto: Que si bien los recurrentes alegan el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Adjetivo, debe tenerse en cuenta que el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del citado Código exige que en estos casos el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el recurrente debe invocar y justificar la causal que corresponde al artículo cuatrocientos veintinueve del Código Adjetivo; y ii) se deberá indicar puntualmente las razones que ameritan el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **Quinto:** Que del análisis de la alegaciones esgrimidas por los recurrentes, se advierte que si bien han señalado las causales Ubrevistas en los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; sin embargo, no han cumplido con puntualizar los fundamentos específicos de cada causal invocada con la debida separación y relevancia jurídica propia; por lo que, al no cumplirse con los requisitos formales que exige la norma debe rechazarse el recurso de casación conforme lo autoriza el apartado a) del inciso uno del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal. Sexto: Que las costas serán pagadas por el que recurrió sin éxito; que, no se aprecia que en el presente caso hayan existido razones serias y fundadas para promover el recurso de casación, por lo que no cabe eximir a los encausados recurrentes del pago de las costas [artículo cuatrocientos noventa y siete apartado tres, a contrario sensu, del nuevo Código Procesal Penal]. Por estos fundamentos: I. Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los procesados Lidio Morales Huamán, Cristóbal

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 113-2011 CUSCO

3

Cruz Castro, Leonardo Quispe Morales, y Marcos Cruz Huamán contra la resolución de vista de folios doscientos cincuenta del dieciocho de marzo de dos mil once, que declara nulo el concesorio e inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los referidos encausados, en el proceso que se les sigue por el delito de usurpación agravada, en agravio de Dalmacio Velásquez Huayta y otros; MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria. II. CONDENARON al pago de las costas de la tramitación del recurso de casación a los recurrentes; ORDENARON que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Civil. III. DISPUSIERON se devuelvan los actuados al tribunal de origen. Hágase saber.- Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS CC/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretario de la Sala Penal Fermanente

- CORTE SUPREMA